



Roj: **STS 704/2019 - ECLI:ES:TS:2019:704**

Id Cendoj: **28079140012019100101**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/02/2019**

Nº de Recurso: **1002/2017**

Nº de Resolución: **124/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **FERNANDO SALINAS MOLINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ BAL 1045/2016,**  
**STS 704/2019**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: **1002/2017**

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

##### **Sala de lo Social**

##### **Sentencia núm. 124/2019**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jesus Gullon Rodriguez, presidente

D. Fernando Salinas Molina

D. Miguel Angel Luelmo Millan

D. Angel Blasco Pellicer

D<sup>a</sup>. Maria Luz Garcia Paredes

En Madrid, a 19 de febrero de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa Acciona Airport Services, S.A., representada y asistida por el letrado Don Javier Berriatua Horta, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2016 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Islas Baleares, en recurso de suplicación nº 307/2016, interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Palma de Mallorca, en autos nº 1055/2013, seguidos a instancia del sindicato Comisión de Trabajadores Asamblearios actuando en representación de sus afiliados los trabajadores Don Juan Ignacio, Don Juan Pablo y Don Pedro Jesús contra las empresas Iberia Líneas Aéreas de España, S.A. Operadora y Acciona Airport Services, S.A.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 9 de octubre de 2015, el Juzgado de lo Social nº 4 de Palma de Mallorca, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "QUE ESTIMANDO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN SOBREVENIDA alegada por la empresa Acciona Airport Services S.A. respecto del trabajador demandante



Juan Pablo debo desestimar y desestimo la demanda en materia de reconocimiento de derecho deducida por éste trabajador contra las empresas Acciona Airports Services S.a. e Iberia LAE S.A.

QUE ESTIMANDO EN PARTE LA DEMANDA deducida a instancia de los trabajadores Juan Ignacio y Pedro Jesús contra las empresas Acciona Airport Services S.A. e Iberia LAE S.A. DEBO DECLARAR Y DECLARO EL DERECHO de los trabajadores demandantes a obtener billetes de avión en las mismas condiciones establecidas en el Capítulo XII del XIX Convenio Colectivo de la empresa Iberia L.A.E., en esa compañía, o bien a su compensación económica en caso que de debieran ser abonados CONDENANDO a la empresa Acciona Airport Services S.A. a estar y pasar por dicha declaración.

Todo ello, ABSOLVIENDO a la empresa Iberia LAE S.A. de los pedimentos contenidos en el escrito de demanda."

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes: "1.- Los trabajadores demandantes Juan Ignacio , titular del DNI n° NUM000 , Juan Pablo , titular del DNI n° NUM001 y Pedro Jesús , titular del DNI n° NUM002 vienen prestando servicios en el Aeropuerto de Palma de Mallorca como trabajadores de carácter fijo discontinuo, por cuenta de la empresa Acciona Airport Services S.A. con categoría profesional de agente de servicios percibiendo su salario de acuerdo con lo establecido en el II Convenio Colectivo de la empresa Acciona Airport Services S.A.

2.- Los trabajadores demandantes iniciaron la prestación de sus servicios por cuenta de la empresa codemandada Iberia L.A.E. S.A. rigiéndose las relaciones laborales por las disposiciones contenidas en el convenio colectivo de dicha empresa con su personal de tierra.

3.- Como consecuencia de la decisión de la Compañía TuiFly GMBH de contratar la prestación del servicio de handling de pasaje y rampa en el aeropuerto con la empresa Acciona Airport Services S.A., en fecha 23 de enero de 2.012 se abrió dentro de la empresa Iberia LAE S.A. un proceso de recolocación voluntaria de trabajadores, que hasta un número de 87, que estuviesen interesados en pasar a prestar servicios por cuenta de la empresa Acciona Airport Services S.A.. Los trabajadores demandantes solicitaron de forma voluntaria su recolocación en la empresa Acciona Airport Services S.A.

4.- En fecha 12 de febrero de 2.012 la empresa Acciona Airport Services S.A. se subrogó en las relaciones laborales que Iberia LAE S.A. mantenía con los demandantes.

5.- La subrogación de los trabajadores a la empresa Acciona Airport Services S.A. se efectuó en virtud de lo establecido en el art. 73 del II Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos . Dicho precepto en su letra D).7 establece: Se respetará el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el Convenio Colectivo de la Empresa cedente.

Si la empresa cesionaria no fuera línea aérea podrá pactar la compensación de este derecho. Se acuerda crear un grupo de trabajo que en el plazo de tres meses a partir de la firma del presente convenio negocie la compensación de este derecho. En caso de desacuerdo, las partes podrán pactar el sometimiento de esta cuestión a arbitraje.

6.- Los demandantes mientras prestaron servicios por cuenta de la empresa Iberia LAE S.A. tuvieron reconocido el derecho a disfrutar de billetes con tarifa gratuita y con descuento, en los términos establecidos en el Capítulo XII del Convenio Colectivo de Iberia con su Personal de Tierra.

7.- La Disposición Adicional Primera del II Convenio Colectivo de la empresa Acciona Airport Services S.A. establece en su apartado 7° como garantía "ad personam" del personal subrogado: Se respetará el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el convenio colectivo de la empresa cedente. Si la empresa cesionaria no fuera línea aérea podrá pactar la compensación de este derecho.

8.- No se ha producido acuerdo entre las partes firmantes de ambos convenios sobre la compensación del derecho de utilización de billetes de avión.

9.- El trabajador Juan Pablo causó baja en la empresa Acciona Airport Services S.A. en fecha 25 de mayo de 2.015 como consecuencia de su pase a la situación de jubilación.

10.- En fecha 19 de septiembre de 2.013 los demandantes presentaron papeleta de conciliación ante el TAMIB celebrándose el acto conciliatorio sin acuerdo el día 30 de septiembre de 2.013 sin acuerdo".

**TERCERO.-** Contra la anterior sentencia, por la representación legal de la empresa Acciona Airport Services, S.A., se formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Islas Baleares, dictó sentencia en fecha 28 de noviembre de 2016 , en la que consta el siguiente fallo: "SE DESESTIMA el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de ACCIONA AIRPORT SERVICES, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Cuatro de Palma de Mallorca, en autos de juicio núm. 1055/2013 de fecha nueve de octubre de dos mil quince, en virtud de demanda formulada por el sindicato



Comisión de Trabajadores Asamblearios, actuando en representación de sus afiliados D. Juan Ignacio , D. Juan Pablo y D. Pedro Jesús , frente a la recurrente y contra la empresa IBERIA L.A.E. S.A. OPERADORA S.U. y, en su virtud, SE CONFIRMA la sentencia recurrida.

Una vez firme la presente resolución se decreta la pérdida del depósito de 300 euros constituido para recurrir.

Se fija en concepto de honorarios de los Letrados D. Alejandro Juárez Martínez y Dña. Cecilia Vivó Lorenzo, partes impugnantes del recurso, la suma de 600 euros, a cuyo pago se condena a la entidad recurrente ACCIONA AIRPORT SERVICES, S.A.".

**CUARTO.-** Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Islas Baleares, por la representación legal de la empresa Acciona Airport Services, S.A., se interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con las dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 9 de marzo de 2012 (recurso 2580/2011 ), para el primer motivo que invoca y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 11 de julio de 2011 (recurso 89/2011 ), para el segundo motivo que alega.

**QUINTO.-** Se admitió a trámite el recurso y habiendo transcurrido el plazo concedido a la parte recurrida para la impugnación del recurso formalizado de contrario sin haberlo verificado, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar el recurso improcedente. Se señaló para la votación y fallo el día 19 de febrero de 2019, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- 1.-** El Juzgado de lo Social nº 4 de los de Palma de Mallorca dictó sentencia el 09-10-2015 (autos 1055/2013), en el extremo que ahora afecta, estimando la demanda formulada por el sindicato " *Comisión de Trabajadores Asamblearios* ", actuando en representación de diversos trabajadores afiliados que figuran en los antecedentes de hecho de la presente resolución, reconociéndoles el derecho << *a obtener billetes de avión en las mismas condiciones establecidas en el Capítulo XII del XIX Convenio Colectivo de la empresa Iberia L.A.E., en esa compañía, o bien a su compensación económica en caso que de debieran ser abonados, condenando a la empresa Acciona Airport Services S.A. a estar y pasar por dicha declaración; y absolviendo a la empresa "Iberia LAE S.A." de los pedimentos contenidos en el escrito de demanda* >>.

**2.-** Tal y como resulta de dicha sentencia: **a)** los actores vienen prestando servicios en el aeropuerto de Palma de Mallorca, como trabajadores de carácter fijo discontinuo, por cuenta de la empresa "Acciona Airport Services SA", con categoría profesional de agente de servicios, percibiendo su salario de acuerdo con lo previsto en el II Convenio Colectivo de "Acciona Airport Services SA"; **b)** iniciaron la prestación de servicios con "Iberia LAE SA", rigiéndose las relaciones laborales por las disposiciones contenidas en el convenio colectivo de dicha empresa con su personal de tierra; **c)** en fecha 23-01-2012 se abrió en la empresa Iberia LAE SA un proceso de recolocación voluntaria de trabajadores, hasta un número de 87, que estuviesen interesados en pasar a prestar servicios en "Acciona Airport Services SA", pasando los hoy actores a dicha empresa, subrogándose el 12-02-2012 en las relaciones laborales que "Iberia LAE SA" mantenía con los demandantes; **d)** dicha subrogación se efectuó en virtud de lo establecido en el art. 73 del II "Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos " y dicho precepto en su letra D).7 establece que "Se respetará el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el Convenio Colectivo de la Empresa cedente.- Si la empresa cesionaria no fuera línea aérea podrá pactar la compensación de este derecho.- Se acuerda crear un grupo de trabajo que en el plazo de tres meses a partir de la firma del presente convenio negocie la compensación de este derecho.- En caso de desacuerdo, las partes podrán pactar el sometimiento de esta cuestión a arbitraje"; **e)** los demandantes mientras prestaron servicios por cuenta de la empresa Iberia LAE S.A. tuvieron reconocido el derecho a disfrutar de billetes con tarifa gratuita y con descuento, en los términos establecidos en el Capítulo XII del Convenio Colectivo de Iberia con su Personal de Tierra; **f)** la Disposición Adicional Primera del "II Convenio Colectivo de la empresa "Acciona Airport Services S.A." establece en su párrafo 7º como garantía "ad personam" del personal subrogado: "Se respetará el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el convenio colectivo de la empresa cedente. Si la empresa cesionaria no fuera línea aérea podrá pactar la compensación de este derecho"; y **g)** no se ha producido acuerdo entre las partes firmantes de ambos convenios sobre la compensación del derecho de utilización de billetes de avión.

**3.-** Recurrida la sentencia de instancia en suplicación por la empresa condenada, el recurso fue desestimado en la sentencia ahora recurrida en casación unificadora ( STSJ/Islas Baleares 28-11-2016 -recurso 307/2016 ). Se razonaba, en síntesis, que << *mientras la empresa Acciona no pacte de manera individual o colectiva la compensación del derecho reconocido en las normas cuya infracción son objeto del presente recurso, deberá*



*respetar el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que estaba establecido en el convenio colectivo de la empresa cedente vigente al tiempo de la subrogación, facilitando a los trabajadores tarjeta, clave, documento o similar que les permita el disfrute del derecho de obtener los billetes de forma directa en el ámbito, ventanilla al público y horario comercial, o su compensación económica en caso de que debieran ser abonados, tal como se solicitaba en la demanda >>.*

**SEGUNDO.- 1.-** Contra dicha sentencia se interpuso por la empresa condenada recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando como sentencias contradictorias, para el primer motivo del recurso, la STSJ/Madrid de 09-03-2012 (recurso 2580/2011); y para el segundo motivo del recurso, la STSJ/Murcia el 11-07-2011 (recurso 89/2011).

**2.-** Procede el examen de la sentencia de contraste, invocada para el primer motivo del recurso, para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el art. 219.1 LRJS, que supone que, ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, las sentencias comparadas han llegado a pronunciamientos distintos. Dicha sentencia desestimó el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador contra la sentencia de instancia; en ella constaba que: **a)** el actor venía prestando servicios para "Iberia LAE SA"; **b)** el 15-01-2008, la "UTE Swissport Menzies Handling Madrid" se subrogó en la relación laboral del actor, al amparo de lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Handling al pasar la UTE a hacerse cargo de parte de la actividad de handling de "Iberia L.A.E., S.A." y solicitar el actor el paso voluntario a la UTE en virtud de la oferta de recolocación voluntaria publicada en fecha 30-12-2007; **c)** durante el tiempo en que estuvo en alta en "Iberia L.A.E., S.A." disfrutaba de los billetes y beneficios que se indican en el certificado aportado; y **d)** es de aplicación el art. 67.d) del "I Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos Handling". La sentencia referencial entendió que no siendo la "UTE Swissport Menzies Handling Madrid" una compañía aérea, del art. 67.D.7 invocado, en relación al Acta NUM003 de fecha 06-03-2008 de la Comisión Paritaria, solo se desprende la obligación empresarial de desarrollar las fórmulas concretas que compensen a los trabajadores que, con la anterior empresa (IBERIA) tenían reconocido el derecho a utilizar los billetes de avión, previsión que no se ha alcanzado tras las actas NUM004, NUM005 y NUM006; así como que el derecho postulado no era un derecho consolidado transmisible sin más mediante la subrogación empresarial, sino que venía otorgado en atención a la condición y situación concreta de la empresa anterior.

**3.-** Entre la sentencia recurrida y la de contraste concurren las identidades exigidas por el art. 219.1 LRJS. En efecto, en ambos supuestos se trata de trabajadores que inicialmente trabajaban para "Iberia LAE SA", como personal de asistencia en tierra, y pasaron a prestar servicios, pasando de forma voluntaria, a una empresa que se hizo cargo de parte de la actividad de handling de "Iberia LAE", subrogándose la nueva empresa en la relación laboral de los actores con "Iberia LAE", dándose la circunstancia de que la empresa cesionaria no es compañía aérea. Reclaman el derecho a disfrutar los billetes de avión gratuitos, que tenían reconocido en "Iberia LAE", habiendo llegado las sentencias comparadas a resultados contradictorios pues, en tanto la sentencia recurrida reconoce el derecho reclamado, la de contraste lo deniega. Hay un elemento que, en principio, podría diferenciar los supuestos comparados y es que mientras en la sentencia recurrida la empresa cesionaria tiene Convenio Colectivo propio, en la de contraste no consta tal dato. El precepto aplicable del "II Convenio Colectivo de Acciona Airport Services", la DA 1ª, bajo el título Garantías "ad personam" del personal subrogado se establece lo siguiente: "Se estará a lo dispuesto en el artículo 73 D) del I Convenio colectivo general del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos (handling), donde se establece como garantías personales del personal subrogado: ... 7. Se respetará el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el convenio colectivo de la empresa cedente.- Si la empresa cesionaria no fuera línea aérea podrá pactar la compensación de este derecho". Aunque no exista una regulación similar en la sentencia de contraste por no constar que la cesionaria tenga Convenio Colectivo propio, sin embargo, las disposiciones que se han aplicado en ambos supuestos para resolver la cuestión planteada, -el art. 73.D) 7 del "II Convenio Colectivo General del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos" (en la sentencia recurrida) y el art. 67.D).7º del "I Convenio Colectivo General del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos" (en la sentencia de contraste), tienen idéntico contenido, por lo que se aprecia que concurre la contradicción exigida, por lo que procede entrar a conocer del fondo del asunto sobre este primer motivo.

**TERCERO.-1.-** La empresa recurrente alega, en su primer motivo del recurso, que la sentencia recurrida infringe, por interpretación errónea, el art. 73.D).7 del "II Convenio Colectivo General del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos (handling)" (BOE 13-10-2011). El precepto invocado como infringido por el recurrente dispone: "Se respetará el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el Convenio Colectivo de la Empresa cedente. Si la empresa cesionaria no fuera línea aérea podrá pactar la compensación de este derecho. Se acuerda crear un grupo de trabajo que en el plazo de tres meses a partir de la firma del presente convenio negocie la compensación de este derecho. En caso de desacuerdo, las partes podrán pactar el sometimiento de esta cuestión de arbitraje". El art. 67.D).7º del "I Convenio Colectivo General del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos (handling)" (BOE 18-07-2015), disponía: "7. Se





respetará el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el Convenio Colectivo de la Empresa cedente.- Si la Empresa cesionaria no fuera línea aérea podrá pactar la compensación de este derecho ". Como puede observarse el contenido de ambos preceptos es idéntico, a excepción del extremo relativo a la creación de un grupo de trabajo que aparece en el II Convenio y no en el I, pero que no tiene incidencia alguna en cuanto al contenido esencial de los preceptos.

2.- Cuestión similar a la ahora examinada ha sido resuelta por esta Sala, entre otras, en las SSTS/IV 27-09-2016 (rcud 882/2015 ), 27-09-2016 (rcud 350/2015 ), 30-09-2016 (rcud 3930/2014 ), 04-10-2016 (rcud 689/2015 ), 03-05-2017 (rcud 2356/2015 ), 03-10-2017 (rcud 2179/2015 ), 10-11-2017 (rcud 827/2016 ), 25-01-2018 (rcud 4030/2015 ), 08-03-2016 (rcud 1123/2016 ), 26-04-2018 (rcud 2088/2016 ) y 13-02-2019 (rcud 771/2017 ). En la citada STS/IV 30-09-2016 (rcud 3930/2014 ) se contiene el siguiente razonamiento:

<< 2. Consideraciones específicas:

A) Como acaba de recordarse, nuestra jurisprudencia viene asignando un valor presuntivamente acertado a la interpretación que los órganos de instancia hayan asumido respecto del alcance del convenio colectivo. La intermediación y valoración conjunta de la prueba con que se dicta la sentencia por parte del iudex a quo se encuentran en la base de tal criterio. Las apreciaciones sobre el sentido y contenido de los pactos colectivos que efectúan los tribunales de instancia han de ser mantenidas salvo que resulten manifiestamente erróneas o contrarias a las disposiciones legales de los artículos 1281 y siguientes del Código Civil .

En el presente caso, sin embargo, ese factor queda neutralizado ante la evidencia de que existen sentencias contrapuestas y las resoluciones del correspondiente Juzgado de lo Social también lo eran.

B) La complejidad aplicativa del precepto que debemos interpretar es innegable pues se está trasladando, en su caso, a un empleador que no desarrolla tareas de transporte aéreo una obligación pensada para los casos en que sí se desempeñan.

Así se desprende también de las previsiones añadidas a la redacción del II Convenio, en comparación con el primero. Conforme al mismo, que es el aplicable cuando la empresa adopta su cuestionada decisión, se acuerda crear un grupo de trabajo para que "negocie la compensación de este derecho". Pero la propia previsión presupone que existe un beneficio patrimonial compensable en todo caso.

El "desacuerdo" y la posterior remisión "a arbitraje" poseen el mismo significado: no está en cuestión el derecho sino su dimensión o modo de disfrute.

Esos actos de las partes firmantes del convenio ponen de relieve que se reconoce el alcance económico del derecho y actúan en contra de la tesis negacionista asumida por la empresa a partir de marzo de 2012.

C) La redacción del precepto suministra un argumento sólido a favor de la pretensión del demandante: el convenio aplicable respeta "el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el Convenio Colectivo de la Empresa cedente" de manera expresa, sin condicionante temporal.

D) El mayor obstáculo material para el ejercicio del derecho (que el empleador no es compañía aérea) aparece contemplado y obviado por la redacción del precepto convencional referido. Mantiene el derecho a disfrute de pasajes en condiciones ventajosas y contempla de forma expresa la hipótesis de que "la empresa cesionaria no fuera línea aérea".

Dándose este supuesto, como aquí acaece, el derecho en cuestión no desaparece sino que se abre una nueva posibilidad en orden a su ejercicio: la empleadora "podrá pactar la compensación". Pero la posibilidad ofrecida sigue comportando la existencia de compensación patrimonial y, además, está sujeta al acuerdo. Nada que ver con la unilateral supresión del derecho que aquí ha generado este litigio.

E) Las prescripciones del convenio colectivo, en suma, no condicionan el derecho a un pacto sino que permiten modalizar los términos de su ejercicio mediante el acuerdo directo o indirecto (sumisión a arbitraje).

La ausencia de pacto en modo alguno comporta la inexigibilidad del derecho; todo lo contrario: lo deja sometido a los puros términos en que se pronuncia el convenio colectivo de la empresa cedente.

F) Condicionar el derecho al nacimiento del pacto sería tanto como dejar al arbitrio de una de las partes el cumplimiento de la obligación, simplemente negándose a negociar, o imposibilitando un acuerdo sobre esas otras fórmulas. Por el contrario, lo que existe es el compromiso de las partes para la plena efectividad del derecho a la utilización de los billetes de avión, para lo cual las empresas, que no sean compañías aéreas, deberán desarrollar las fórmulas que sean precisas, con la sola excepción de que estas hubiesen alcanzado acuerdos para compensar de otra forma el disfrute del derecho, y a los que por ello habrá que estar. En el supuesto de que no se hubiese alcanzado pacto alguno sobre este particular, como es el caso, sólo cabe cumplir el derecho en los términos establecidos en el convenio colectivo de la empresa cedente.



*En definitiva, estando obligada la empresa cesionaria por el convenio colectivo del sector a respetar a los trabajadores subrogados, como garantías ad personam, el derecho de utilización de billetes de avión, en las condiciones en las que esté establecido en el Convenio colectivo de la cedente, no cabe sino mantener el derecho reclamado, sin perjuicio de que se adopten las fórmulas adecuadas para hacer efectivo ese derecho respecto de empresas cesionarias que no sean compañías aéreas.*

*G) Hacemos nuestra la consideración de la sentencia recurrida conforme a la cual la falta de una fórmula específica de compensación no impide reconocer el derecho a utilización de billetes gratuitos ya que una cosa es el derecho que se ostenta (confirme a lo previsto en el convenio de la empresa cedente) y otra la forma en que debe ejercitarse cuando la cesionaria no es compañía aérea.*

*H) A todo lo anterior añadamos que la empresa no ha invocado argumento alguno para llevar a cabo la supresión del derecho en cuestión; que no se ha seguido el procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo o de inaplicación de convenio; que hasta marzo de 2012 ha venido respetando el derecho en cuestión (lo que denota que es posible su ejercicio incluso sin el acuerdo al que remite el convenio sectorial).*

*I) En suma: los términos en que está redactado el convenio colectivo no dejan lugar a dudas. Se establece un derecho incondicionado en su existencia y con posible modalización en cuanto al modo de ejercicio. La conclusión a que accedemos, pues, concuerda con la alcanzada en las citadas SSTS 20 octubre 2009 (rec. 147/2008 ) y 26 abril 2010 (rec. 1/2009 ) >>.*

**3.-** Aplicando la anterior doctrina al supuesto examinado, procede la desestimación de este primer motivo del recurso.

**CUARTO.- 1.-** Procede el examen de la sentencia invocada para el segundo motivo del recurso ( STSJ/ Murcia el 11-07-2011 -recurso 89/2011 ), para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el art. 219.1 LRJS . La citada sentencia desestimó el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador contra la sentencia de instancia. Consta en la citada sentencia que: **a)** el actor comenzó a prestar servicios para la empresa "Iberia LAE SA", como agente administrativo; **b)** el 20-12-2006 pasó a prestar servicios, en virtud de subrogación empresarial para la "UTE Swissport Menzies handling Murcia- San Javier", empresa que carece de flota de aviones para el transporte de viajeros; y **c)** los trabajadores de "Iberia LAE SA" disfrutaban del derecho a obtener billetes de avión gratis o a precio reducido en las condiciones establecidas en el Convenio Colectivo. La sentencia referencial entendió que no es posible, en definitiva, otorgar el derecho al actor de obtener billetes de avión gratuitos ni con tarifa reducida, por tratarse la empresa demandada no de una compañía aérea, sino de prestación de servicios en tierra. Y tampoco es posible una indemnización de perjuicios, tal y como ha sido solicitada en la demanda, pues no se especifican los daños y perjuicios sufridos en concreto, no se fijan elementos para ello. Sucediendo en cualquier caso, que no se está ante un derecho consolidado, como mantiene el Tribunal Supremo y el articulado del "I Convenio Colectivo" citado, refleja la posibilidad pero no la obligación de la compensación económica, dependiendo de las condiciones y situaciones empresariales en cada caso, sin que, por último, exista una decisión obligatoria a seguir de la Comisión Paritaria del Convenio respectivo, interpretativa de la norma mencionada del art. 67 del "I Convenio Colectivo General del Sector de Asistencia en Tierra de Aeropuertos ", en conexión con la DA 3ª del "Convenio Colectivo de la Empresa Swissport Menzies ".

**2.-** Entre la sentencia recurrida y la de contraste concurren las identidades exigidas por el art. 219.1 LRJS . En efecto, en ambos supuestos se trata de trabajadores que inicialmente trabajaban para "Iberia LAE SA", como personal de asistencia en tierra, y pasaron a prestar servicios a otra empresa, -pasando de forma voluntaria- que se hizo cargo de parte de la actividad de handling de "Iberia LAE", subrogándose la nueva empresa en la relación laboral de los actores con "Iberia LAE", dándose la circunstancia de que la empresa cesionaria no es compañía aérea. Reclaman el derecho a disfrutar los billetes de avión gratuitos que tenían reconocido en "Iberia LAE", habiendo llegado las sentencias comparadas a resultados contradictorios pues, en tanto la sentencia recurrida reconoce el derecho reclamado, la de contraste lo deniega.

**3.-** La empresa recurrente alega que la sentencia recurrida infringe, por interpretación errónea el art. 73.D).7 del "II Convenio Colectivo General del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos (handling)" (BOE 13-10-2011), así como la DA 1ª del "II Convenio Colectivo de Acciona Airport Services ".

**4.-** La censura jurídica formulada no ha de tener favorable acogida. La DA 1ª del "II Convenio Colectivo de Acciona Airport Services " se limita a reproducir el contenido del art. 73.D).7 del "Convenio Colectivo General del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos (handling)", por lo que se aplique dicha norma o la prevista en el art. 73.D).7 del Convenio Sectorial nos encontramos con idéntica regulación. Como ha quedado expuesto en el fundamento de derecho anterior, apartado 2, la cuestión ha sido resuelta por esta Sala, entre otras, en SSTS/IV 27-09-2016 (rcud 882/2015 ), 27-09-2016 (rcud 350/2015 ), 30-09-2016 (rcud 3930/2014 ), 04-10-2016 (rcud 689/2015 ), 03-05-2017 (rcud 2356/2015 ), 03- 10-2017 (rcud 2179/2015 ), 10-11-2017 (rcud



827/2016 ), 25-01-2018 (rcud 4030/2015 ), 08-03-2016 (rcud 1123/2016 ) y 26-04-2018 (rcud 2088/2016 ), remitiéndonos a lo anteriormente expuesto. Por todo lo razonado procede desestimar este motivo del recurso.

**QUINTO.-** Procede, por todo lo razonado, – y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal –, la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación empresarial, confirmando y declarando la firmeza de la sentencia impugnada; se condena en costas a la recurrente ( art. 235.1 LRJS ), con pérdida de los depósitos prestados para recurrir y dándose a las consignaciones, en su caso, efectuadas el destino legal ( art. 228.3 LRJS ).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

**1 .-** Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa Acciona Airport Services, S.A., contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2016 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Islas Baleares, en recurso de suplicación nº 307/2016 , interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Palma de Mallorca , en autos nº 1055/2013, seguidos a instancia del sindicato Comisión de Trabajadores Assemblearios actuando en representación de sus afiliados los trabajadores Don Juan Ignacio , Don Juan Pablo y Don Pedro Jesús , contra las empresas Iberia Líneas Aéreas de España, S.A. Operadora y Acciona Airport Services, S.A.

**2.-** Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia impugnada.

**3.-** Condenar en costas a la empresa recurrente, con pérdida de los depósitos prestados para recurrir y dándose a las consignaciones, en su caso, efectuadas el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.